

v.2, n.9, 2025 - Setembro

REVISTA O UNIVERSO OBSERVÁVEL

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Dany Jadiel Quesada Monge¹

Revista O Universo Observável

DOI: 10.69720/29660599.2025.000179

ISSN: 2966-0599

¹nació en Pérez Zeledón, Costa Rica, el 18 de abril de 1988, los estudios superiores los realizó en diferentes universidades, tanto privadas como públicas. Obtuvo los títulos en Licenciatura en Derecho (graduación con mención de honor), así como Especialidad en Derecho Registral y Notarial (primer promedio de generación), lo cual le permite su incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en el año de 2010, y el ejercicio del notariado a partir del año 2012. Aunado a lo anterior ha obtenido cuatro maestrías, las primeras dos en el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), tituladas IV Maestría Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y I Maestría en Derecho Penitenciario y Ejecución de Sentencia, la tercera en la Universidad Latina de Costa Rica, titulada Maestría Profesional en Derecho Penal (mención de honor, por obtener notas superiores a 95) y la cuarta en la Universidad Estatal a Distancia, titulada Maestría en Derechos Humanos (mención de honor en el Trabajo Final de Graduación y Mención de Honor en el programa académico), actualmente doctorando de la Universidad de Costa Rica.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7001-5020>

Correo: dany.quesada@ucr.ac.cr



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Dany Jadiel Quesada Monge



PERIÓDICO CIENTÍFICO INDEXADO INTERNACIONALMENTE

ISSN
International Standard Serial Number
2966-0599

www.ouniversoobservavel.com.br

Editora e Revista
O Universo Observável
CNPJ: 57.199.688/0001-06
Naviraí – Mato Grosso do Sul
Rua: Botocudos, 365 – Centro
CEP: 79950-000

RESUMEN

El presente artículo analiza la evolución y delimitación del derecho a la libertad de expresión desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), destacando su papel central como piedra angular de las sociedades democráticas. Se examinan los criterios jurisprudenciales empleados por el TEDH para ponderar este derecho frente a otros intereses jurídicos como el orden público, la moral y los derechos de terceros. A través del estudio de casos emblemáticos, se evidencian los principios que rigen la protección de la libertad de expresión, sus límites legítimos y la importancia del contexto en el que se manifiesta el discurso. La investigación concluye que, si bien la libertad de expresión no es un derecho absoluto, su restricción debe ser excepcional, necesaria en una sociedad democrática y estar justificada bajo parámetros estrictos establecidos por la jurisprudencia europea.

Palabras clave: Libertad de expresión; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Jurisprudencia; Derechos fundamentales; Sociedad democrática.

ABSTRACT

This article analyzes the evolution and scope of the right to freedom of expression from the perspective of the European Court of Human Rights (ECtHR), emphasizing its essential role as a cornerstone of democratic societies. It examines the jurisprudential criteria used by the Court to balance this right against other legal interests such as public order, morality, and the rights of others. Through the analysis of landmark cases, the study highlights the principles guiding the protection of freedom of expression, its legitimate limitations, and the relevance of context in which speech occurs. The research concludes that, although freedom of expression is not absolute, its restriction must be exceptional, necessary in a democratic society, and justified under strict standards established by European jurisprudence.

Keywords: Freedom of expression; European Court of Human Rights; Jurisprudence; Fundamental rights; Democratic society

INTRODUCCIÓN

Justificación

Las características inherentes al estudio apuntan a la Investigación Bibliográfica, pues al momento de solicitar información sobre un tema tan plural, complejo y dinámico como la “Libertad de Expresión” en el contexto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ajeno a nuestras realidades cotidianas como profesionales, y aún en otro continente y cultura, solo quedan dos caminos viables: Estudiar la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y conocer el criterio de juristas de renombre mundial que se refieren al tema, lo cual es crucial para entender cómo se garantiza este derecho en contextos constitucionales nacionales y supranacionales.

Aunque en el desarrollo del documento se apelará a diversas fuentes, la Micro-comparación se centrará en la opinión de dos juristas europeos de gran prestigio: el jurista francés Jean Paul Costa (ya fallecido) quien entre otros nombramientos célebres fue Consejero del estado francés y Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el 19 de enero del 2007 hasta el 3 de noviembre del 2011.

Y posterior a este cargo fue Presidente del Instituto Internacional de Derechos Humanos. Para la otra parte de la ius comparationis, se escoge a la jurista española Teresa Freixes Sanjuán, especialista en Derecho Constitucional Español y Europeo, catedrática de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Barcelona y Catedrática Jean Monnet ad personam. Su trabajo como investigadora se ha centrado en el Derecho Constitucional Europeo, los derechos fundamentales y la igualdad en los sistemas jurídicos multinivel. Es presidenta de la fundación Cultura Libre, creada en el 2017, que defiende los valores europeos.

OBJETIVO GENERAL

Revisar algunas interpretaciones y límites de la libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo comparando la óptica de los juristas europeos de renombre Jean Paul Costa y Teresa Freixes Sanjuán.

OBJETIVO ESPECÍFICO

Analizar las diferencias o similitudes entre las interpretaciones que hace cada uno de

los dos juristas en estudio de las sentencias donde el (TEDH) considera si los países demandados violan o no el Artículo No 10 de la Convención Europea.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A decir de los autores Hernández, Fernández y Baptista (2016) “el Problema en la investigación Cualitativa es expansivo, es decir se va enfocando en conceptos relevantes de acuerdo con la evolución del estudio, se fundamenta en la revisión de la literatura y en la experiencia de los autores expertos consultados en libros, revistas, páginas web, etcétera, se orienta a aprender de las experiencias y puntos de vistas de los individuos entrevistados o consultados a través de su obra”. (p.361)

El presente problema de investigación se fundamenta en la revisión de la literatura en torno a la libertad de expresión, según la jurisprudencia del TEDH, donde el entendimiento del fenómeno tanto en sus dimensiones internas como externas, pasadas y presentes son expuestas desde las experiencias concretas y puntos de vista de dos juristas europeos de renombre internacional, Teresa Freixes Sanjuán y Jean Paul Costa.

Donde los expertos analizan las limitaciones a la libertad de expresión de diferentes estados europeos ya se trate de violar el Artículo 10 de la Convención o aquellos casos donde la sentencia fue compatible con la Convención. En particular el estudio se va a centrar en las sentencias vinculadas con la violación de algunos estados europeos del Artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos en relación a los Contenidos de la Comunicación y la libertad de información en el contexto que afecta a la Libertad de Expresión.

HIPÓTESIS

Para el caso de la investigación científica, Londoño, Maldonado y Calderón, citados por Barrantes (2012) expresan que “una vez identificado y definido el problema y, sobre la base de su experiencia y sus conocimientos, el investigador elabora una explicación provisional del carácter del problema, una concepción preliminar capaz de abarcar sus diferentes aspectos.” (p.179)

Para este trabajo se propone la siguiente hipótesis.

Existe una coherencia sostenida y grandes similitudes entre las opiniones de los juristas Teresa Freixes Sanjuán y Jean Paul Costa, al analizar las mismas jurisprudencias del TEDH en casos puntuales fallados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

MARCO TEÓRICO

Se debe partir del supuesto de que Los Estados pueden ser demandados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) cuando se considera que han incumplido con las obligaciones que les corresponden en virtud del Derecho de la Unión.

El TJUE es una de las instituciones de la Unión Europea y está integrado por dos órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia y el Tribunal General.

El TJUE dicta sentencia sobre los recursos interpuestos contra los Estados miembros por incumplimiento de una obligación. Estos recursos son interpuestos por la Comisión tras un procedimiento previo.

Las decisiones del TJUE son definitivas y no pueden ser apeladas ante los tribunales nacionales. Tanto Teresa Freixes como Jean Paul Costa en los estudios elegidos para este trabajo se están refiriendo a Jurisprudencias del TEDH donde se pone de manifiesto la violación de algunos estados europeos del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que según Costa (s/f) reza “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.” (p.243)

Más adelante el mismo autor argumenta: En la mayor parte de los países democráticos, la libertad de expresión figura en los textos jurídicos más elevados con rango constitucional, como es el caso de España, Francia, los Estados Unidos y de otros tantos Estados. Asimismo, instrumentos internacionales consagran la libertad de expresión en un lugar eminente. Entre otros, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos. (Costa s/f p.243)

El Tribunal de Estrasburgo ha pretendido que la libertad de expresión tenga un carácter integrador para todos los estados miembros de la comunidad europea.

En este sentido la jurista Freixes (s/f) expresa:

De este modo, para el TEDH la libertad de expresión tiene un carácter integrador que incluye diversos ámbitos, presentado un contenido muy vasto y diversas manifestaciones: opiniones, informaciones, crítica política e ideológica en sentido amplio, manifestaciones artísticas y publicidad comercial. Y ello mediante todo tipo de soportes técnicos, según los distintos medios de comunicación como la prensa, radio, televisión, cinematografía, vídeo, obra artística, fotografía y redes informáticas.

El contenido del mensaje y los soportes técnicos que lo transmiten son objeto, pues, de las sentencias de este Tribunal, que los va

incorporando a su doctrina conforme los avances técnicos y las costumbres sociales van creando nuevas acepciones y métodos para la transmisión de todo tipo de contenidos. (p.467)

Para Costa (s/f) La libertad de expresión, en el 'sentido de la Convención, no es un derecho absoluto. Su ejercicio, que entraña deberes y responsabilidades, puede estar sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones. Además, es preciso que estas limitaciones estén previstas por la ley, que señalen uno de los fines legítimos enumerados en la segunda parte del artículo 10 Y que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la consecución de estos fines, siendo por tanto proporcionales al objetivo a alcanzar. (p.p. 243 y 244)

Así mismo Costa (s/f) asevera que: Desde hace mucho tiempo, las sentencias del Tribunal afirman que la libertad de expresión ocupa un lugar crucial en el seno del conjunto de los derechos garantizados por la Convención y sus protocolos. Esta libertad constituye un fundamento esencial de una sociedad democrática, no solamente válido cuando las informaciones o ideas son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también cuando éstas contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de su población (sentencia Handyside de 1976). Formulaciones como ésta son frecuentes en las sentencias del Tribunal. (p. 244).

Por otro lado, cuando el Tribunal ejerce un control de proporcionalidad utiliza con frecuencia la siguiente expresión: "la injerencia debe responder a una necesidad social imperiosa", lo que demuestra a las claras que es particularmente estricto a este respecto. (p.245)

Las sentencias del TEDH escogidas para el estudio abordan las libertades de la comunicación, la difusión de la información y los contenidos de la comunicación, en este orden de ideas se citan argumentos puntuales de la jurista Teresa Freixes (s/f.) asume que: "Cuando se trata de realizar un acercamiento a los problemas jurídicos relacionados con las libertades de la comunicación hay que tener en cuenta dos elementos: Por una parte, el contenido de la comunicación, es decir, el mensaje.

Por otra, los soportes técnicos que permiten la difusión de esos contenidos, es decir, los medios de comunicación". (p.463)

En el mismo orden de ideas la autora Freixes expone que "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cuenta con una importante doctrina, tanto sobre el contenido de la comunicación como en relación con los soportes técnicos, ya que ambos componentes se

encuentran insertos en el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), bajo el rótulo genérico de la libertad de expresión. (p.463)

Seguidamente Freixes (s/f) se refiere también a los límites que deben tener estas libertades de información derivadas de los contenidos de la Comunicación y hasta que punto existe un margen de flexibilidad para que los estados hagan un manejo adecuado de las libertades de la comunicación en el contexto y la cultura particular de cada país.

El Art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹, fundamento de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las libertades de la comunicación, tiene por objeto la protección de la libertad de expresión y de la libertad de información sin injerencias de las autoridades y sin consideración de fronteras. Sin embargo, el propio art. 10 CEDH permite el establecimiento de ciertos límites a estas libertades, los cuales han de estar previstos por la ley, además de constituir medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, impedir la divulgación de las informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Además, en este art. 10 CEDH también se constata la posibilidad de que los Estados puedan someter a las empresas de radiodifusión, cinematografía y televisión, a un régimen de autorización previa. Con ello constatamos rápidamente que este art. 10 contiene una regulación normativa de compleja estructura jurídica, puesto que reconoce derechos, posibilita límites e instaura garantías. (Freixes, s./f, p.464)

Dentro de la perspectiva teórica del estudio se consideró importante incluir algunos argumentos del Dr Pedro González Trevijano Sánchez quien es Magistrado del Tribunal Constitucional de España y Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos, que aunque no se refiere directamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino propiamente a la Constitución española, siendo España un país europeo, sigue la misma línea de los debates en torno a las sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

En este sentido Trevijano (2019) separa la libertad de expresión y la libertad de información como dos derechos diferentes, éstos son sus argumentos: Ésta es una cuestión capital para comprender el concepto y las características

tanto del derecho a la libertad de expresión como del derecho a la información. Por lo demás, la propia definición y configuración de ambos derechos ha sido una labor realizada con mayor intensidad y extensión por parte del Tribunal Constitucional que por el legislador.

Por ello, aunque en este epígrafe dedicado a la jurisprudencia, es preciso al menos señalar este punto, nos parece más claro y adecuado realizar el examen jurisprudencial concreto en el apartado cuarto de este trabajo sobre el concepto de libertad de expresión. (p.18)

Y más adelante el mismo autor se refiere al doble carácter o dimensión institucional de la libertad de expresión. La también denominada posición prevalente de las libertades de expresión y de información es consolidada doctrina de nuestro TC desde la Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, seguida por otras muchas Sentencias.

En este sentido, y siguiendo la doctrina marcada por el TEDH, Sentencia Handyside de 1976, consolidada por la Sentencia Lingens de 1986, el TC español concede a la libertad de expresión una indubitada mayor protección en los conflictos que se puedan producir con otros derechos y libertades fundamentales.

De forma particular, en relación con los también mencionados derechos al honor y a la intimidad personal y a la propia imagen... "Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información". Y, en fin, es más rotunda si cabe, en lo afirmado de manera más tajante en la STC 143/1991, de 1 de julio, FJ 4: "[la libertad de información] como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos". (Trevijano, 2019, p.p. 19)

Resulta relevante para el estudio el argumento de González Trevijano donde apunta las semejanzas de puntos de vista entre la Constitución española y las sentencias del TEDH que serán sometidas en este estudio a la ius comparationis desde las etapas propuestas por Mauro Cappelletti.

Lo primero que hay que aclarar, es que la Constitución española, a diferencia de lo señalado habitualmente en los Textos internacionales en materia de derechos y libertades, distingue entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Como es sabido, tanto en el art. 19 de la DUDH de 1948, como en el art. 10 del Convenio Europeo de 1950, y en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se sigue una tesis monista en relación a ambos derechos. De este modo, se considera que el derecho a la

información forma parte del contenido de un derecho más amplio, que es la libertad de expresión. Y así también lo entiende en sus diversas sentencias el TEDH. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español no acoge esta doctrina monista, sino que defiende, a nuestro entender con buen criterio, que se trata de dos derechos autónomos e independientes (tesis dualista), a pesar de estar estrechamente interrelacionados, tal y como indicaba ya la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2, en la línea apuntada meses antes en la STC 6/1988, de 21 de enero.

En ella se manifestaba el siguiente parecer: "Nuestra Constitución consagra por separado la libertad de expresión -art. 20.1.a)- y la libertad de información -art. 20.1.d)- acogiendo una concepción dual, que se aparta de la tesis unificadora, defendida por ciertos sectores doctrinales y acogida en los artículos 19.2 del PIDCP de Nueva York y 10.1 del CEDH de Roma. Según esa configuración dual -que normativiza a nivel constitucional la progresiva autonomía que ha ido adquiriendo la libertad de información respecto de la libertad de expresión en la que tiene su origen y con la cual sigue manteniendo íntima conexión y conserva elementos comunes-, la libertad del artículo 20.1.a) tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; y el de la libertad del artículo 20.1.d) el comunicar y recibir libremente información sobre hechos, o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables".

Para ello el TC señala cuatro diferencias entre la libertad de expresión y el derecho a la información que, por su contraste, van a servir de fundamentación para definir el concepto que el TC tiene de uno y otro derecho. Las diferencias lo son por razón de su: 1.

Objeto. 2. Titulares. 3. Condiciones para su legítimo ejercicio y 4. Campo de actuación. Vamos a analizar, pues, cada una de ellas de manera singularizada. (González Trevijano, 2019, p. 28)

MÉTODO COMPARADO

Se debe comenzar por decir que el Método científico debe entenderse como la manera de ordenar una actividad para conseguir un fin, esto quiere decir que toda investigación debe seguir un orden sistemático para alcanzar un resultado coherente con la actividad científica.

En síntesis, un método implica un conjunto de principios generales que sientan las bases de la investigación. Es un procedimiento concreto que

se emplea, de acuerdo con los objetivos y con los fines de ésta, para organizar los pasos que propicien un resultado coherente.

Para el caso de este estudio se escoge la metodología que propone Mauro Capelleti, quien consideró que el Derecho comparado era esencialmente un método y en consecuencia propuso seis etapas o momentos en el análisis comparativo, a saber:

- 1) el tertum comparationis, la ubicación de la necesidad o problema social real que comparar;
- 2) las soluciones jurídicas que los países han aportado para resolver el conflicto;
- 3) las razones explicativas (históricas, sociológicas, éticas, etcétera) de las analogías y especialmente las diferencias de las soluciones adoptadas a un mismo problema;
- 4) advertir las tendencias evolutivas, que pueden ser convergentes o divergentes; 5) la valoración de las soluciones adoptadas en cuanto a la

eficacia o ineficacia para resolver la problemática inicial; y

- 6) la predicción de desarrollos futuros, de tal suerte que el comparatista se convierte en un "profeta científico", en la medida que puede evidenciar tendencias evolutivas a la luz de su valoración de los datos empíricos concernientes a su eficacia en la solución de los problemas. (p.9)

En el caso particular de este artículo no se tomarán exactamente los 6 puntos que propone Cappelletti por dos razones básicas, ninguna metodología puede implementarse como una receta de cocina, por la gran variedad de culturas, estados, contextos históricos y la propia interpretación del derecho desde distintos tipos de gobierno, y por el otro no se está comparando la perspectiva del derecho de dos naciones sino la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el criterio profesional de dos personas expertas en el tema.

Tabla No 1

Comparación de los criterios de los juristas Teresa Freixes Sanjuán y Jean Paul Costa, en torno a 10 Sentencias del TEDH que involucran a estados europeos demandados por violar el Artículo 10 de la Convención Europea, el análisis se plantea desde la ius comparationis de Mauro Cappelletti.

Autor que cita la Jurisprudencia del TEDH	Ubicación del problema Sentencia y estado demandado	Analogías y diferencias, razones históricas y culturales	Soluciones jurídicas que han adoptado los países para resolver el conflicto
Caso No 1 Teresa Freixes Sanjuán Caso No 1 Jean Paul Costa	Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda 1992 7-STEDH 29 de octubre de 1992 Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda 1992 7-STEDH 29 de octubre de 1992	El TEDH reconoce a las mujeres de Irlanda el derecho a recibir informaciones acerca de las posibilidades de interrupción del embarazo en el extranjero, considerando extralimitada la prohibición impuesta al respecto por las autoridades irlandesas sin tener en cuenta las circunstancias que podían afectar a cada caso. (p.475) el Tribunal ha condenado a Irlanda por violación del artículo 10 por haber prohibido -en nombre de la moral-la difusión de informaciones sobre las posibilidades de abortar en el extranjero, siendo el aborto ilegal en dicho país. (p.248)	El TEDH consideró desproporcionado que, para proteger la moral social imperante en Irlanda, las autoridades internas prohibieran que se proporcionara a las mujeres información alguna acerca de la posibilidad de abortar en el extranjero, en especial porque la prohibición no tenía en cuenta ni la edad ni el estado de salud de las interesadas ni sus razones para solicitar consejos sobre la interrupción del embarazo. (p.475) En este caso, el Tribunal había considerado que la protección del derecho a la vida del nasciturus constituía una finalidad legítima, pero que en una sociedad democrática, el pluralismo exige que se tengan que aceptar incluso las informaciones que disgustan o que no se comparten o que molestan. (p.248)
Caso No 2 Teresa Freixes Sanjuán Caso No 2 Jean Paul Costa	Müller y otros contra Suiza 1998 Müller y otros contra Suiza 1998	El TEDH entiende los soportes técnicos a través de los cuales se difunden los contenidos en forma amplia, como así lo demuestra el hecho de que en el Asunto Müller y otros contra Suiza* y otros realice esta reflexión al incluir dentro de la libertad de expresión las «informaciones e ideas de forma artística. (p.466) A propósito de las medidas tomadas contra el autor de un lienzo considerado obsceno.	Para el TEDH la libertad de expresión tiene un carácter integrador que incluye diversos ámbitos, presentando un contenido muy vasto y diversas manifestaciones, en sentido amplio manifestaciones artísticas y publicidad comercial... El contenido del mensaje y los soportes técnicos que los transmiten son objeto pues de las sentencias de este Tribunal, que los va incorporando a su doctrina conforme los avances técnicos y las costumbres sociales van creando nuevas acepciones y métodos para la transmisión de todo tipo de contenidos. (p.467) El Código Penal Suizo comprendía como actos obscenos la publicación de actos deshonestos y los calificaba como perseguibles. En este caso el TEDH consideró que la medida era compatible con la convención y que Suiza no había violado el Artículo 10 de la Convención Europea.
Caso No 3 Teresa Freixes Sanjuán Caso No 3 Jean Paul Costa	Groppera Radio y otros contra Suiza 1990 ----- Groppera Radio y otros contra Suiza 1990	Suiza prohíbe retransmitir por cable emisiones de Radio desde un país vecino ----- Sobre este fundamento, el Tribunal ha considerado la no violación del estado suizo del artículo 10 de la Convención.	STEDH de 22 de mayo de 1990. Suiza cambió las ordenanzas federales como consecuencia de esta sentencia permitiendo la captación de emisoras extranjeras mediante el uso de antenas parabólicas. ----- El artículo 10 permite a los Estados someter a un régimen de autorizaciones a las empresas de radio y cine y televisión.

Caso No 4 Teresa Freixes San Juan Caso No 4 Jean Paul Costa	Informationsverein Lentra y otros contra Austria de 1993 Informationsverein Lentra y otras contra Austria de 1993	Se considera que Austria viola el Artículo 10 de La Convención porque prohíbe la creación y explotación de emisoras de radio y televisión privadas. Austria viola en Artículo 10 porque prohibía, en razón del monopolio público, la creación de emisoras de radio y televisión privadas.	Austria liberalizó la radiodifusión local y regional tras un complicado proceso que comprendió varias sentencias de la Corte Constitucional y las correspondientes reformas legislativas. El autor Jean Paul Costa no se refiere en su libro a la solución jurídica adoptada por Austria. Sin embargo como la autora Teresa se refiere al caso, queda explicado.
Caso No 5 Teresa Freixes Sanjuán Caso No 5 Jean Paul Costa	Sentencia Wingrove contra Reino Unido 1996 Sentencia Wingrove contra reino Unido 1996	Película de video calificada como blasfema. Película de video considerada como blasfema	En el Asunto Winrove contra el Reino Unido ¹² , el TEDH justifica, aplicando la teoría del margen de apreciación de los estados, la existencia del delito de blasfemia y, subsiguientemente, la no autorización de un video, pese a constituir un caso claro de censura previa, por la intensidad de la profanación de las convicciones religiosas. (p.488) La jurisprudencia del Tribunal es severa con la libertad de expresión cuando en su ejercicio se afecta a los derechos de otro, singularmente los sentimientos religiosos de los ciudadanos.
Caso No 6 Teresa Freixes Sanjuán Caso No 6 Jean Paul Costa	Otto Preminger contra Austria Otto Preminger contra Austria	Película sacada de la obra de Panniza. El concilio del amor. En este sentido el TEDH ha dicho que hay que analizar si las restricciones o sanciones procuraban una protección de la moral que las hiciera necesarias en una sociedad democrática.	En el Asunto del Instituto Otto Preminger contra Austria ¹³ , tras afirmar que la libertad de religión exige que se tolere la crítica, el TEDH considera que esta libertad no da cobertura a los insultos proferidos en una película, incluso si no existe un concepto europeo general sobre el significado de la religión en la sociedad. Otra vez es el margen de apreciación de los estados quien fundamenta la posición del TEDH para justificar las injerencias de los poderes públicos (secuestro y confiscación de una película) en defensa de las creencias religiosas. (p.488) La sentencia OTTO Preminger Institut, en la que el Tribunal determinó la no violación del artículo 10, ha sido objeto de numerosas críticas. (p.249)
Caso 7 Teresa Freixes Sanjuán -Caso No 7 Jean Paul Costa	Bladet Tromso y Stensa contra Noruega 1999 Bladet Tromso y Stensa contra Noruega 1999	El Asunto Bladet Tromso y Stensa no incide en la crítica política sino en el honor de un colectivo, el de los cazadores de focas, cuyas actividades habían sido duramente criticadas, como ilícitas y de innecesaria crueldad con estos animales, en la prensa. Se trataba de las persecuciones contra una persona que había investigado y posteriormente denunciado por medio de un periódico las prácticas crueles y excesivas de algunos cazadores de focas. (p.46)	El TEDH, sobre la base de la función de la prensa en una sociedad democrática, estimando que legítimamente la reputación ajena podía constituir un límite a la libertad de expresión, alegó que la libertad de prensa comprendía también el recurso posible a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación. Por otra parte, si bien hay que tener en cuenta el margen de apreciación de los estados, el TEDH afirma que la sanción impuesta a los periodistas era desproporcionada y, por consiguiente, no era necesaria en una sociedad democrática. (p.484) El TEDH consideró que Noruega vulneró el Artículo 10 de la Convención entendida como un atentado contra la libertad de prensa.
Caso No 8 Teresa Freixes Sanjuán Caso No 8 Jean Paul Costa	Bergen Tidende contra Noruega 2000 Bergen Tidende contra Noruega 2000	Informaciones de las víctimas sometidas a cirugía estética donde se explica los errores médicos cometidos por un establecimiento de cirugía estética. La prensa denunció las condiciones en las que un practicante llevaba a cabo operaciones de cirugía estética, al término de las cuales los desafortunados pacientes se encontraban, a menudo, peor que antes de pasar por el quirófano.	El TEDH advirtió que los hechos relatados, acompañados de fotografías, eran fidedignos aunque poseían cierta crudeza, de tal forma que no se podía acusar a la publicación de actuar con falta de equidad y que, en consecuencia, la condena impuesta a los informadores violaba el artículo 10 CEDH. (p.485) Paul Costa afirma que Noruega viola en este caso el artículo 10 de la Convención. Y que el tribunal considera a la prensa como un medio legítimo para expresar la libertad de expresión.
Caso No 9 Teresa Freixes Sanjuan Caso No 9 Jean Paul Costa	Fuentes Bobo contra España 2000 Fuente Bobo contra España	Un presentador de televisión es despedido y, tras haber realizado manifestaciones críticas hacia la organización y gestión de la televisión pública en diversos programas de radio, condenado por deslealtad y ofensas hacia la empresa. (p.484) La televisión española despidió a un realizador por haber pronunciado palabras ofensivas y groseras contra su empleador.	El TEDH, atendiendo a que le fue impuesta la mayor sanción posible de acuerdo con la legislación española y teniendo en cuenta que las expresiones emitidas en un programa de radio se insertaban en el marco de ese conflicto laboral, consideró desproporcionadas las sanciones y contrarias al art. 10 CEDH. (p.484) El TEDH reconoce la libertad de prensa y los derechos de los periodistas y los realizadores. Según el Tribunal, la prensa desempeña y debe desempeñar el papel de "perro vigilante" (chien de garde o watchdog)

Caso No 10 Freixes Sanjuán	Teresa	Sentencia Handyside de 1976 Inglaterra	También en este punto es el Asunto Handyside el que sienta las bases de toda la jurisprudencia posterior... A partir de este punto, el TEDH elabora un «test» que aplica siempre que se encuentra ante injerencias de las autoridades: La limitación o injerencia ha de estar prevista en la ley, ha de estar justificada en una finalidad legítima, ha de ser necesaria en una sociedad democrática y debe ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida. (P.469)	Así en el Asunto Handyside, el TEDH constató que el denominado «pequeño libro rojo del colé» se dirigía primordialmente a niños y adolescentes de doce a dieciocho años y estaba redactado en forma asequible y con informaciones por lo general exactas y con frecuencia útiles. No obstante, en las partes dedicadas a sexualidad o consejos a los alumnos, contenía frases o párrafos «que los jóvenes que atraviesan una fase crítica de su desarrollo podrían interpretar como impulsándoles a entregarse a experiencias precoces o dañinas para ellos o, incluso, a cometer algunas infracciones penales». Además, según el TEDH, el contenido antiautoritario del libro hacía que los ciudadanos fieles a los valores morales tradicionales considerasen que el libro agravaba la tendencia a «depravar y corromper» que otras partes de la obra contenían, impulsando a los adolescentes a no seguir las orientaciones de sus padres y educadores. Por ello el TEDH consideró correcta la decisión de los jueces ingleses retirando la obra del mercado. (p.474)
Caso No 10 Jean Paul Costa		Sentencia Handyside 1976	La libertad de expresión, en el sentido de la Convención, no es un derecho absoluto. Su ejercicio, que entraña deberes y responsabilidades, puede estar sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones. Además, es preciso que estas limitaciones estén previstas por la ley, que señalen uno de los fines legítimos enumerados en la segunda parte del artículo 10 Y que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la consecución de estos fines, siendo por tanto proporcionales al objetivo a alcanzar. (p.244)	La libertad de expresión constituye un fundamento esencial de una sociedad democrática, no solamente válido cuando las informaciones o ideas son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también cuando éstas contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de su población (sentencia Handyside de 1976). Formulación como ésta son frecuentes en las sentencias del Tribunal.(p.244)

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La presente investigación tuvo como objetivo principal analizar algunos de los Estados demandados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por violar el Artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Una Micro-comparación Externa entre los criterios de Teresa Freixes Sanjuán y Jean Paul Costa (1990-2000).

Para hacer la comparación se realizó una investigación bibliográfica exhaustiva a partir de las sentencias del TEDH entre los años 1990 y 2000. El particular se pretendió analizar dos documentos específicos el Artículo “*La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo*”, del autor Costa, Jean Paul”, publicado por la Universidad de Navarra y el artículo “*El tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la Comunicación*”, de la autora Teresa Freixes Sanjuán.

La revisión de literatura y más aún la síntesis informativa y crítica de un tema en particular como puede ser 10 sentencias del TEDH en torno a países que fueron demandados por violar el artículo 10 de la Convención, puede proporcionar a los lectores una imagen clara del tema desde las perspectivas de dos juristas europeos que pueden considerarse una autoridad.

Los resultados de cualquier análisis involucrado con una investigación en este caso bibliográfica parten de un referente que se mantiene como una constante, los objetivos específicos del estudio, en este caso solo se

redactó un objetivo específico que reza: Analizar las diferencias o similitudes entre las interpretaciones que hace cada uno de los dos juristas en estudio de las sentencias donde el (TEDH) considera si los países demandados violan o no el Artículo No 10 de la Convención Europea.

Caso No 1

Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda 1992 7-STEDH 29 de octubre de 1992

Al referirse al caso la autora, Freixes, T. (2003) nos dice que: El TEDH reconoce a las mujeres de Irlanda el derecho a recibir informaciones acerca de las posibilidades de interrupción del embarazo en el extranjero, considerando extralimitada la prohibición impuesta al respecto por las autoridades irlandesas sin tener en cuenta las circunstancias que podían afectar a cada caso.

El TEDH consideró desproporcionado que, para proteger la moral social imperante en Irlanda, las autoridades internas prohibieran que se proporcionara a las mujeres información alguna acerca de la posibilidad de abortar en el extranjero, en especial porque la prohibición no tenía en cuenta ni la edad ni el estado de salud de las interesadas ni sus razones para solicitar consejos sobre la interrupción del embarazo. (Freixes, T. p.475)

Sobre la misma sentencia, Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda 1992 7-STEDH 29 de octubre de 1992, el autor Costa, J.P. (s/f) ha escrito que: el Tribunal ha condenado a Irlanda por violación del artículo 10 por haber

prohibido -en nombre de la moral-la difusión de informaciones sobre las posibilidades de abortar en el extranjero, siendo el aborto ilegal en dicho país. (p.248)

Costa, J. P. explica que en este caso, el Tribunal había considerado que la protección del derecho a la vida del nasciturus constituía una finalidad legítima pero que en una sociedad democrática, el pluralismo exige que se tengan que aceptar incluso las informaciones que disgustan o que no se comparten o que molestan. (p.248)

En ambos casos los dos autores concuerdan que el Tribunal ha condenado a Irlanda por violar el artículo 10 de la convención, Teresa se refiere puntualmente al derecho que el TEDH concede a las mujeres para recibir libremente información acerca de la interrupción de su embarazo, y puntualiza en el hecho de que las autoridades con el afán de proteger la moral imperante, no habían tenido en cuenta, ni la edad ni el estado de salud de las interesadas, ni siquiera las razones de las mujeres para pedir consejo al respecto.

Por otro lado Costa agrega un argumento nuevo: En este caso, el Tribunal había considerado que la protección del derecho a la vida del nasciturus constituía una finalidad legítima, pero que en una sociedad democrática, el pluralismo exige que se tengan que aceptar incluso las informaciones que disgustan o que no se comparten o que molestan.

Aunque en el fondo se está analizando el caso de esta sentencia en particular, el fenómeno se repite en todos los continentes, por ejemplo, conozco varios casos de mujeres costarricenses que han viajado a Cuba a realizarse el aborto porque en el país caribeño no está penalizado y se practica la cirugía como cualquier otra en los dos primeros meses del embarazo, las autoridades de salud en Cuba consideran que el embrión no es todavía un bebé, y la voluntad y libertad de la madre son suficientes, considerando a sí mismo que cuando se niega la interrupción del embarazo por una vía clínica y segura desde el quirófano de un hospital, la mujer decidida a abortar puede acudir a curanderos, parteras y otras opciones no científicas que pueden poner en peligro la vida de la madre.

Así mismo razones como una niña embarazada por una violación con 13 años de edad, u otra mujer violada que no quiera tener descendencia del violador o casos donde se sabe de antemano que el bebé será un síndrome de Down que no tendrá una calidad de vida digna. Ni ninguna posibilidad de cura, puede ser un crimen más grande permitir que nazca este bebé que interrumpir el embarazo.

El derecho al aborto es un tema complejo que ha generado debates infinitos entre la Iglesia y los Movimientos Feministas de todo el mundo donde las mujeres consideran el derecho al aborto como uno de sus Derechos Humanos mientras las religiones lo consideran un pecado grave.

Caso No 2

Müller y otros contra Suiza, 1998, en torno a las medidas tomadas contra el autor de un lienzo considerado obsceno, en este caso el TEDH consideró que la medida tomada contra el pintor no violaba el punto 10 de la Convención, sin embargo la nota que escribe la autora Freixes 2003 induce al estado suizo a considerar un mayor grado de flexibilidad al respecto: El TEDH entiende los soportes técnicos a través de los cuales se difunden los contenidos en forma amplia, como así lo demuestra el hecho de que en el Asunto Müller y otros contra Suiza* y otros realice esta reflexión al incluir dentro de la libertad de expresión las «informaciones e ideas de forma artística. (p.466).

El autor Costa, J. P. (s/f) da un argumento más claro de las razones por la cual las autoridades suizas toman medidas extremas contra el pintor: El Código Penal Suizo comprendía como actos obscenos la publicación de actos deshonestos y los calificaba como perseguibles.

En este caso el TEDH consideró que la medida era compatible con la convención y que Suiza no había violado el Artículo 10 de la Convención Europea.

Al respecto quiero hacer una observación, aunque no tengo pruebas de que en el caso de Suiza se presente la problemática de la misma manera. Muchos de los países que han prohibido por deshonestas y obscenas obras de arte como cuadros y desnudos como el Body Art donde el artista utiliza su propio cuerpo como soporte de la obra pintando sobre la piel humana desnuda y luego se pone a esa persona en medio de la exposición dentro de la galería de arte, que tiene acceso libre para el público, u obras de teatro donde una persona se presenta con parte o todo el cuerpo desnudo, son prohibidos por algunos Estados como actos deshonestos e inmorales, pero entonces se permite libremente en el mismo país y sin que se considere deshonesto o inmoral, la venta de revistas pornográficas que no son arte y que presentan fotos de personas desnudas o haciendo el amor.

Es muy probable que Suiza castigara al autor del lienzo y permitiera la venta de revistas pornográficas.

Recuerdo que hace como 10 años La librería “San Isidro”, en Pérez Zeledón no le

recibe a un proveedor que le suministraba libros de editoriales nacionales y extranjeras, dos clásicos extranjeros de la literatura china ancestral “*Libros de alcoba*” del autor Su Nu Jing y “*El Tao del amor y el sexo*” de Jolan Chan. Ambos libros bellamente ilustrados con escenas de desnudos y personas haciendo el amor, las ilustraciones de la obra son pinturas que pueden tener mil años de antigüedad.

Bueno el administrador de la librería argumenta que era deshonesto vender esos libros en su librería teniendo en cuenta que Pérez Zeledón es una población muy campesina y religiosa. Entonces el proveedor le mostró al dueño de la librería un estante donde la misma librería vendía revistas pornográficas con fotos de mujeres lesbianas haciendo el amor, la revista mostraba fotos que estaban muy lejos de ser obras de arte como las pinturas hechas para los citados libros taoístas por artistas chinos de hace milenios.

En el fondo hay mucha desinformación cultural de parte de algunos políticos o funcionarios y muchos tabúes religiosos que no ayudan a la cultura de las naciones.

Caso No 3

Groppera Radio y otros contra Suiza (1990). La autora Freixes, (2003) expone que la sentencia versa en el hecho de que Suiza prohíbe retransmitir por cable emisiones de Radio desde un país vecino y que a pesar de que el Tribunal consideró que no se había violado el artículo 10 de la Convención, el 22 de mayo de 1990, Suiza cambió las ordenanzas federales como consecuencia de esta sentencia permitiendo la captación de emisoras extranjeras mediante el uso de antenas parabólicas.

Sobre esta misma sentencia el autor Jean Paul Costa aclara que el artículo 10 permite a los Estados someter a un régimen de autorizaciones a las empresas de radio, cine y televisión.

Al respecto puede decirse que en cualquier parte del mundo hoy por hoy con un simple celular y herramientas tecnológicas como el internet las personas tienen acceso a información emitida desde cualquier parte del planeta, por lo que una ley que limite la comunicación carecería de sentido pues no tendría aplicabilidad práctica, pudiera ser que desde un punto de competencia de mercado el Estado trate de evitar que empresas privadas de radios y televisión le hagan competencia a sus empresas estatales, tiene más sentido desde este punto de vista.

Caso No 4

Informationsverein Lentra y otros contra Austria de 1993

Ambos autores confirman que el TEDH asegura que Austria viola el artículo 10 de la Convención porque prohibía en razón del monopolio público, la creación de emisoras de radio y televisión privadas. La autora Teresa Freixes explica que a causa de esta sentencia Austria liberalizó la radiodifusión local y regional tras un complicado proceso que comprendió varias sentencias de la Corte Constitucional y las correspondientes reformas legislativas.

En la medida que avanza la tecnología y el mundo evoluciona hacia formas de democracia más transparentes, muchas leyes de los Estados han tenido que ir reacomodándose a los nuevos tiempos, en particular en temas complejos como la libertad de expresión, los derechos reproductivos de las mujeres, las personas bisexuales y lesbianas o gays las migraciones, el relativismo cultural, etcétera.

Caso No 5

Sentencia Wingrove contra Reino Unido 1996.

El caso aborda la temática de una película de video considerada como blasfemia, al respecto la autora Teresa Freixes escribió: En el Asunto Winrove contra el Reino Unido¹², el TEDH justifica, aplicando la teoría del margen de apreciación de los estados, la existencia del delito de blasfemia y, subsiguientemente, la no autorización de un vídeo, pese a constituir un caso claro de censura previa, por la intensidad de la profanación de las convicciones religiosas.(p.488)

Por su parte el autor Paul Costa respecto a esta sentencia agrega que: La jurisprudencia del Tribunal es severa con la libertad de expresión cuando en su ejercicio se afecta a los derechos de otro, singularmente los sentimientos religiosos de los ciudadanos.

Como en los casos anteriores, la visión del mundo de los ciudadanos ha evolucionado mucho en 30 años, los mitos religiosos han ido perdiendo terreno y una película que en 1996 podía ser un escándalo en el 2024 no causaría ningún asombro ni sería juzgada con los mismos patrones éticos ni culturales.

Caso No 6

Otto Premmiger contra Austria. Aborda el tema de secuestro y confiscación de una película en defensa de las creencias religiosas. La

película se basaba en una obra literaria del autor Panniza, titulada El Concilio del amor.

Ambos autores Freixes y Costa aseveran que el Tribunal consideró que Austria no había violado el artículo 10 de la convención.

Teresa Freixes (2003) escribe lo siguiente al respecto: En el Asunto del Instituto Otto Preminger contra Austria¹³, tras afirmar que la libertad de religión exige que se tolere la crítica, el TEDH considera que esta libertad no da cobertura a los insultos proferidos en una película, incluso si no existe un concepto europeo general sobre el significado de la religión en la sociedad. Otra vez es el margen de apreciación de los estados quien fundamenta la posición del TEDH para justificar las injerencias de los poderes públicos (secuestro y confiscación de una película) en defensa de las creencias religiosas. (p.488)

Por otra parte el autor Paul Costa anota: En este sentido el TEDH ha dicho que hay que analizar si las restricciones o sanciones procuraban una protección de la moral que las hiciera necesarias en una sociedad democrática. Y más adelante el mismo autor comenta que esta decisión del Tribunal donde se considera que Austria no había violado el artículo 10 de la convención, ha sido objeto de numerosas críticas. (p.249) Lo que induce a pensar que la decisión que se tomó por parte del TEDH pudo no ser la más correcta.

Al igual que en casos anteriores las fronteras de la tecnología y el arte se han extendido, abriendo un abanico de posibilidades en torno a derechos de expresión y de Derechos Humanos en definitiva, que no era posible considerar en décadas pasadas. Por citar un simple ejemplo: Los temas relacionados con extraterrestres, ovnis y naves espaciales, que habían sido ocultados por algunos gobiernos como el Norte Americano han comenzado a sacar a la luz mucha información que se consideraba secreto militar estadounidense en torno a estos saberes y que no ha sido posible ocultar por más tiempo por el despliegue que han tenido los grupos de ufólogos a nivel internacional y por las posibilidades que tiene hoy la tecnología para publicar fotos, evidencias u opiniones sobre cualquier tema.

Caso No 7

Bladet Tromsø y Stensaa contra Noruega 1999.

El Asunto Bladet Tromsø y Stensaas no incide en la crítica política sino en el honor de un colectivo, el de los cazadores de focas, cuyas actividades habían sido duramente criticadas,

como ilícitas y de innecesaria crueldad con estos animales, en la prensa.

En torno a esta sentencia la jurista Teresa Freixes (2003) ha escrito: El TEDH, sobre la base de la función de la prensa en una sociedad democrática, estimando que legítimamente la reputación ajena podía constituir un límite a la libertad de expresión, alegó que la libertad de prensa comprendía también el recurso posible a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación. Por otra parte, si bien hay que tener en cuenta el margen de apreciación de los estados, el TEDH afirma que la sanción impuesta a los periodistas era desproporcionada y, por consiguiente, no era necesaria en una sociedad democrática. (p.484)

Por su parte Jean Paul Costa (s/f) expresó que Se trataba de las persecuciones contra una persona que había investigado y posteriormente denunciado por medio de un periódico las prácticas crueles y excesivas de algunos cazadores de foca (p.46) y que El TEDH consideró que Noruega vulneró el Artículo 10 de la Convención entendida como un atentado contra la libertad de prensa.

Hoy por hoy la degradación del medio ambiente se ha convertido en uno de los fenómenos esenciales de nuestra civilización, es posible que la caza de focas fuera el “mudus vivendi” de estos pescadores, y que la caza de focas sea una tradición en su familia desde milenios, pero se sabe también que el saqueo a que ha sido objeto la selva del Amazonas y las poblaciones de mamíferos marinos ha sido alarmante, el medio ambiente y el planeta en general ha sufrido pérdidas considerables, en los tres últimos siglos han desaparecido 225 especies de animales, desde la tortuga gigante al pato labrador, a decir de Ander-Egg (2003) las dos especies que en la actualidad sufren un acoso más bárbaro por parte de los seres humanos son las ballenas y las focas, ambas especies han sido colocadas al borde del exterminio, ¿A dónde vamos a parar condenando a los periodistas y a los ecologistas que denuncian el saqueo y el exterminio de especies en peligro de extinción? Si esta voz es una alerta necesaria y vital en las circunstancias ecológicas que vivimos hoy.

Caso No 8

Bergen Tidende contra Noruega 2000.

Periodistas publican Informaciones de las víctimas sometidas a cirugía estética donde se explica los errores médicos cometidos por un establecimiento de cirugía estética.

Teresa Freixes (2003) escribe que El TEDH advirtió que los hechos relatados, acompañados de fotografías, eran fidedignos aunque poseían

cierta crudeza, de tal forma que no se podía acusar a la publicación de actuar con falta de equidad y que, en consecuencia, la condena impuesta a los informadores violaba el artículo 10 CEDH. (p.485)

En el mismo orden de ideas refiriéndose a la misma sentencia. Costa J. P (s/f) ha dicho: La prensa denunció las condiciones en las que un practicante llevaba a cabo operaciones de cirugía estética, al término de las cuales los desafortunados pacientes se encontraban, a menudo, peor que antes de pasar por el quirófano. El jurista, quien incluso fue Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 2007 al 2011, afirma que Noruega viola en este caso el artículo 10 de la Convención. Y que el tribunal considera a la prensa como un medio legítimo para expresar la libertad de expresión.

Ambos autores dan un criterio similar al considerar muy correcta la interpretación del CEDH donde se condena a Noruega por violar el artículo 10 de la convención, de la misma forma que la función del mecánico es corregir las fallas de un automóvil y la del arquitecto diseñar la estructura urbana de la ciudad y del diseño arquitectónico de los edificios que se le encargan, la función del periodista es informar, siempre que no viole los parámetros éticos de su profesión, la función de la prensa es informar y en consecuencia los periodistas deben tener absoluta libertad para ejercer los parámetros básicos de su profesión.

Caso No 9

Fuentes Bobo contra España 2000

La sentencia versa sobre el despido de un realizador televisivo de su trabajo por haber pronunciado palabras ofensivas contra su empleador y hacer críticas hacia la organización y gestión de la televisión pública.

Este es el argumento de Teresa Freixes al respecto: Un presentador de televisión es despedido y, tras haber realizado manifestaciones críticas hacia la organización y gestión de la televisión pública en diversos programas de radio, condenado por deslealtad y ofensas hacia la empresa. (p.484)

Así mismo la jurista confirma la sentencia: El TEDH, atendiendo a que le fue impuesta la mayor sanción posible de acuerdo con la legislación española y teniendo en cuenta que las expresiones emitidas en un programa de radio se insertaban en el marco de ese conflicto laboral, consideró desproporcionadas las sanciones y contrarias al art. 10 CEDH.(p.484)

Por otro lado, Costa Jean Paul escribió: El TEDH reconoce la libertad de prensa y los derechos de los periodistas y los realizadores.

Según el Tribunal, la prensa desempeña y debe desempeñar el papel de “perro vigilante” (chien de garde o watchdog).

Caso No 10

Sentencia Handyside de 1976

En torno al denominado “pequeño libro rojo del Colé” donde el TEDH consideró que el Reino Unido no había violado el Artículo 10 de la Convención al retirar el texto del mercado.

Al respecto la Jurista Teresa Freixes escribió: Así en el Asunto Handyside, el TEDH constató que el denominado «pequeño libro rojo del colé» se dirigía primordialmente a niños y adolescentes de doce a dieciocho años y estaba redactado en forma asequible y con informaciones por lo general exactas y con frecuencia útiles. No obstante, en las partes dedicadas a sexualidad o consejos a los alumnos, contenía frases o párrafos «que los jóvenes que atraviesan una fase crítica de su desarrollo podrían interpretar como impulsándoles a entregarse a experiencias precoces o dañinas para ellos o, incluso, a cometer algunas infracciones penales». Además, según el TEDH, el contenido antiautoritario del libro hacía que los ciudadanos fieles a los valores morales tradicionales considerasen que el libro agravaba la tendencia a «depravar y corromper» que otras partes de la obra contenían, impulsando a los adolescentes a no seguir las orientaciones de sus padres y educadores.

Por ello el TEDH consideró correcta la decisión de los jueces ingleses retirando la obra del mercado. (p.474)

En el mismo orden de ideas el jurista Jean Paul Costa escribió: La libertad de expresión constituye un fundamento esencial de una sociedad democrática, no solamente válido cuando las informaciones o ideas son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también cuando éstas contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de su población (sentencia Handyside de 1976). Formulaciones como ésta son frecuentes en las sentencias del Tribunal.(p.244)

A modo de conclusión se puede decir que También en este punto es el Asunto Handyside el que sienta las bases de toda la jurisprudencia posterior.

A partir de este punto, el TEDH elabora un «test» que aplica siempre que se encuentra ante injerencias de las autoridades: La limitación o injerencia ha de estar prevista en la ley, ha de estar justificada en una finalidad legítima, ha de ser necesaria en una sociedad democrática y debe ser proporcionada a la finalidad legítima perseguida.

BIBLIOGRAFÍA

Cappelletti, Mauro, obras: “ *La Justicia Constitucional y Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo*”, México, Porrúa-UNAM. Facultad de Derecho, 207, XIX-461 p.p.

Castilla, K. (2019). *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información; Mecanismos y estándares internacionales*. Institut de Drets Humans de Catalunya.

Costa, J. P. (s/f). *LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE Estrasburgo** (Universidad de Navarra, Ed.).

Derecho Comunitario Europeo, R. (Ed.). (2003). *EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES DE LA COMUNICACIÓN* (Vol. 15).

González Trevijano, Pedro (2019) “*La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado*”. EPRS/ Servicios de Estudios del Parlamento Europeo.